Año de 1933 Viernes 17 de Marzo Núm. 34

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

826

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

En el día de la fecha he acordado conceder autorización al vecino de Madrid D. Dionisio Lara Andarias, para que verifique una corta de catorce pinos en la finca de su propiedad denominada «Coto de Cabrerizos», sita en término municipal de Santa Marta del Cerro.

En su consecuencia, ordeno a la Guardia Civil, Guardería Forestal y demás agentes de mi autoridad, ejerzan la debida vigilancia, a fin de evitar extralimitaciones en la operación referida.

Segovia, 15 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

833

EXPLOSIVOS

A propuesta de la Jefatura de Minas del Distrito vuelvo a recordar a los señores Alcaldes de la provincia y Comandantes de puestos de la Guardia civil:

1.° Que en el interior de las poblaciones sólo puede almacenarse y expenderse la cartuchería para armas cortas y largas llamada de seguridad, pero no las pólvoras, dinamitas y demás sustancias explosivas, sea cual fuere su clase y empleo, según resulta de lo preceptuado en la orden de Gobernación de 27 de Marzo de 1914 y en el artículo 160 de la adición reglamentaria aprobada por decreto de la presidencia de 10 de Marzo de 1925.

2.° Que el almacenaje o depósito y venta de pólvoras, dinamitas, detonadores y restantes materias explosivas, distintas de la cartuchería de seguridad, debe siempre realizarse fuera de las poblaciones y en edificios, polvorines o expendedurías previamente autorizados por este Gobierno civil, a propuesta de la Jefatura de Minas, conforme se ordena en los artículos 147, 148 y 156 de la expresada adición reglamentaria.

3.° Que, a los efectos de seguridad pública, el único documento válido ante la Administración del Estado y sus agentes para considerar autorizado un depósito o expendeduría de explosivos, es la certificación de vigencia de la correspondiente concesión gubernativa, que cada doce meses, como máximo, se ha de recabar de la Jefatura del Distrito Minero, conforme disponen las órdenes de Fomento de 2 de Noviembre de 1927, 10 de Enero de 1928 y 27 de Marzo de 1929; y

4.° Que los trámites y procedimientos a seguir para la obtención de autorizaciones gubernativas de fabricación, circulación, almacenaje, venta y empleo de explosivos, y la de sus respectivas certificaciones de vigencia, están condensados en la circular de este Gobierno civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 28 de Octubre último y detallados en el reglamento básico aprobado por decreto de Fomento de 25 de Junio de 1920, al que corresponde la repetida adición de 10 de Marzo de 1925.

Las autoridades a quienes va dirigida la presente circular recordatoria, se servirán acusar inmediatamente recibo de ella y exigirán la exacta observancia de sus preceptos a quienes les afecte.

Segovia, 15 de Marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación,

Esta Direccióa general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 9 de Marzo de 1933.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Turrillas, D. Amadeo Beltrán Ortiz, Secretario de Santa Cruz.

Idem de Avila: Fuentes de Año, don Próculo Prados González. caso cuarto.

Idem de Cáceres: Navalillar de Ibos, D. Eloy Merino de Avila, Secretario de El Rebollar.—Higuera, don Eloy Merino de Avila.—Guijo de Galisteo, D. Federico Solín Liébana, ex Secretario de Mata de Alcántara.—Talavera la Vieja, D. José G. Sánchez Jiménez, ex Secretario de Sando (Salamanca).

Idem de Cuenca: Villares del Saz de D. Guillén, D. José Palomera Ruiz, Secretario de Torre de Arcas (Teruel).

Idem de Granada: Cástaras y Nieles, D. Vidal Sánchez Palomo García ex Secretario de Terradillos de Esgueva.

Idem de Guadalajara: Peralveche, D. Javier Cuadrado de Santiago, Secretario de Jirueque.

Idem de Huesca: Pallaruelo de Monegros, D. Pablo Sánchez Rubio, Secretario de Forés (Tarragona).

Idem de León: Sobrado, D. Lorenzo López Mateos, Secretario de Higuera de Llerena (Badajoz).

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Segundo García Poncela, Secretario de Villavieja del Cerro (Valladolid).

Idem de Málaga: Jubrique, D. Carlos Godoy Aparicio, ex Secretario de Alcolea (Almería).

Idem de Palencia: Pozuelos del Rey, D. Melchor Salgado Martín, Secretario de Torre de los Molinos.

Idem de Segovia: Cabañas de Polendos, D. Mauricio Montalvo Mesonero, Secretario de Zarzuela del Monte.—Aldehorno, D. Tirifilo Mambrilla Francisco, Secretario de Villavermudo (Palencia).—La Higuera, D. Angel Alvaro Arnauz, excedente forzoso de Castillejo de Mesleón.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

3321

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 28 de Diciembre 1932

En la ciudad de Segovia a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, y siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del Sr. D. Tomás Cano Martín, Vicepresidente de la Diputación, en funciones de Presidente, por haber cesado el que lo era en propiedad, los señores Diputados, D. Gregorio López, D. Aurelio Herrero y D. Antonio Linage, hallándose presente el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Alienados.—Madrid.—Santa Marta del Cerro.--Participado por el Sr. Presidente de la Diputación provincial de Madrid, haber ingresado en la Sala de observación del Hospital provincial de aquella Capital la demente Guillerma Maroto Sebastián, de 45 años de edad, de estado casada y natural de Santa Marta del Cerro; la Comisión acuerda quedar enterada de ese ingreso y participar a la Diputación de Madrid que una vez remita la documentación referente a la citada enferma, se resolverá lo procedente acerca del pago de las estancias que cause.

Idem.—Oteros de Herreros.—Examinado el expediente incoado a instancia de Mariano Arribas de la Calle, mayor de edad, viudo y vecino de Otero de Herreros, de profesión labrador, en solicitud de que su hijo Mariano Arribas Piñuela, soltero, de 23 años de edad y enfermo de enajenación mental, sea recogido en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia o en otro establecimiento adecuado donde pueda ser sometido a curación; y resultando de los documentos aportados por el solicitante que se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por las disposiciones vigentes y teniendo en consideración los bienes de fortuna con que cuenta el solicitante, la Comisión Gestora acuerda.

1.° Acceder al ingreso de Mariano Arribas Piñuela, en el departamento de presuntos alienados de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, desde donde será trasladado inmediatamente al Manicomio de Ciempozuelos para ser sometido a observación por cuenta de los fondos provinciales y debiéndose enviar a la Dirección de Beneficencia para que esta lo haga a la de Ciempozuelos, la documentación que señala el artículo 15 del decreto de 3 de Julio de 1931.

2.° Manifestar a Mariano Arribas de la Calle, padre del enfermo, que debe abonar a los fondos provinciales la cantidad de 2,50 pesetas diarias en concepto de pago de parte de las estancias que cause su hijo, debiendo ingresar dicha cantidad en la Depositaria de la Diputación por mensualidades vencidas, a partir de la fecha en que tenga efecto el ingreso de su hijo en la Sección de observación de Beneficencia y durante el tiempo en que el enfermo permanezca en el Manicomio de Ciempozuelos.

Subsidio de lactancia.—Caballar y Otones.—Solicitado por Ricarda Matarranz Blanco, de 24 años de edad, soltera, natural y residente en Caballar y por Cándido Martín Torrego, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Otones de Benjumea, se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivas hijas Ricarda Matarranz Blanco y María de la Concepción Martín; y estando justificados todos los extremos reglamentarioa, la

Comisión acuerda inscribir dichas peticiones en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia, a fin de que en su día puedan disfrutar las indicadas niñas el beneficio que para ellas se pretende.

Caminos vecinales.--Cuellar a Membibre de la Hoz.—Existiendo en el presupuesto provincial crédito para realizar las obras de reparación del firme de los kilómetros 11 al 16 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz», aprobados por esta Corporación y por el Ministerio correspondiente el proyecto y pliego de condiciones económicas y facultativas, y visto lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924; la Comisión acuerda que se publique un anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia haciendo saber que dichos documentos se hallan expuestos en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de 10 días y horas de 10 a 13, a fin de que contra ellos puedan presentarse las reclamaciones pertinentes; advirtiendo que transcurrido que sea ese plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Presentadas las liquidaciones de los cargos que por cédulas personales se hicieron de las correspondientes a los años de 1931 y 1932 a los Ayuntamientos de Ciruelos de Coca, Bercial, Marazuela, Santa María de Riaza, Santiuste de San Juan Bautista, Escobar de Polendos, Sanchonuño, Juarros de Ríomoros, y Fuenteso, de cuyos cargos devulven cédulas por causas justificadas, y los de Linares del Arroyo, Sequera de Fresno, Moral, Alconada de Maderuelo y Laguna Rodrigo, de cuyos cargos no devuelven cédulas, perteneciendo las liquidaciones de los antedichos pueblos al año 1931, y las de los de Villagonzalo de Coca, Villeguillo, Miguelánez, Domingo García, Fuente de Santa Cruz, Nieva, Valdevarnés, Fuentemizarra, Maderuelo, Santa María de Riaza, Ayllón, Ochando, Orejana, Sauquillo de Cabezas, Sotosalbos, Pelayos del Arroyo, Aldeosancho, Navalilla, Fuenterrebollo, Cabezuela, Muñoveros, Arcones, Veganzones y Arroyo de Cuéllar, de cuyos cargos devuelven cédulas por causas justificadas, y los de Bernuy de Coca, Paradinas, Miguel Ibáñez, Villoslada, Valvieja, Tabladillo, Hoyuelos, Becerril, Serracín, Ituero y Lama, Grado del Pico, Balisa, Pinilla Ambroz, Lovingos, Fuentes de Cuéllar, Puebla de Pedraza y Chatún, de cuyos cargos no devuelven cédula alguna; y habiéndose expedido por el negociado las notas para su ingreso y deducciones en su caso, por la oficina de Intervención, la Comisión acuerda aprobar las indicadas liquidaciones o cuentas de cédulas personales de los pueblos de referencia y años de 1931 y 1932, en la forma en que han sido presentadas, siempre que se hayan llevado a efecto los ingresos y deduciones a que las notas se referían.

Idem. — Boceguillas y Labajos.— Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales formados para el año actual, por los Ayuntamientos de Boceguillas y Labajos, y de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente; la Comisión acuerda aprobar los indicados padrones y que se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco días más se oirán reclamaciones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Arbitrios provinciales.—Segovia.—De conformidad con lo propuesto por el Negociado de Arbitrios y con vista de las relaciones facilitadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Comisión acuerda adicionar al padrón aprobado del arbitrio provincial sobre extracción de piedras y tierras a los siguientes contribuyentes, señalando a cada uno el número de metros cúbicos y las cuotas que a continuación se expresan:

	Metros cúbicos	Pesetas
A D. Eustaquio Trapero	1.654	165,40
— Clodoaldo Sánchez	8.104	810,40
— Nicolás Martín	3.296	329,60
— Tomás Martínez	6.045	604,50
— Juan Martín Sastre	2.603,54	260,35
— Manuel M. Borregón	1.806	180,60
— Manuel Inclán	1.512	151,20
— Antoliano Martínez	1.025,68	102,56
— Esteban Ortiz	3.530	353,00
— Luciano Martínez	180	18,00
— José García Priego	1.000	100,00
— Higinio Gimeno	790	79,00
Total pesetas		3.154,61

Ampliaciones de crédito. — Segovia.—La Comisión Gestora acuerda aprobar la propuesta que contiene el siguiente informe, emitido con fecha de ayer por la Intervención de fondos provinciales:

«A la Comisión Gestora.—Debido a que durante el mes en curso ha sido preciso celebrar dos sesiones extraordinarias para discutir y aprobar el presupuesto ordinario para el año 1933, por lo cual la consignación que existe en el capítulo 2.° del presupuesto del corriente año no es suficiente para abonar las dietas de los señores Diputados de fuera de la capital que han asistido a las mismas, por lo que precisa reforzar indicada consignación en 250 pesetas. El crédito que figura asimismo en el capítulo 1.° para satisfacer las dietas a los señores Vocales del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, tampoco es suficiente para abonar las correspondientes al actual semestre, por lo que teniendo en cuenta las certificaciones presentadas y la de Diciembre que no ha sido enviada, será preciso ampliarle en 2.500 pesetas, por lo que el que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. la ampliación o suplemento de crédito de 2.500 pesetas, a la partida 6.ª del capítulo 1.°, artículo 1.° del presupuesto corriente de gastos de esta Corporación y el de 250 pesetas a la partida 1.ª, del artículo 3.°, capítulo 2.° del mismo presupuesto, que serán cubiertas con las economías a producir en 31 del corriente mes al liquidar indicado presupuesto».

Precios medios.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios, que han de servir de base para los suministros que se hagan a las distintas unidades del Ejército durante el presente mes.

Personal. — Segovia. — Solicitado por Avelino Hernández González, Peón caminero provincial, con residencia en Santovenia, se le destine a prestar servicio en la carretera de Nava de la Asunción a Coca, en una vacante que existe de Peón auxiliar, y considerando que la Sección de Vías y Obras provineiales no ve incoveniente en que se acceda a la petición, ya que con ello no se alterará la buena marcha de los servicios; la Comisión acuerda que el Peón caminero Avelino Hernández González, pase a prestar servicio en la carretera de Nava de la Asunción a Coca.

Orden de sesiones.—Segovia.—La Comisión acuerda señalar los días 4, 11, 18 y 25 del próximo mes de Enero, a las 11 de la mañana, para celebrar las sesiones ordinarias correspondientes a ese mes.

Personal. — Segovia. — Partipado por el Sr. Jefe de la Sección provincial de Administración Local, haberse terminado los trabajos extraordinarios que fueron encomendados a la Sección por la Dirección General de Administración y para efectuar los cuales en horas extraordinarias se designó a los empleados y temporeros de la Diputación den Fernando Hernández Anaya, don José Coca, don Antonio Romero, don Matías Alvaro, don Mariano Cristóbal y don Andrés Velasco; la Comisión acuerda quedar enterada y conceder a dichos empleados un voto de gracias por la labor realizada.

Etiqueta.—Segovia.—La Comisión acuerda quedar gratamente enterada de un telefonema enviado por la Casa Charra, de Madrid, agradeciendo a la Diputación las infinitas atenciones y los honores recibidos durante la agradable estancia en Segovia de una representación de dicha Casa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, T. Cano.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

832

OBRAS PÚBLICAS

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL DUERO

ANUNCIO

A los efectos de lo ordenado en el artículo 16 del Real decreto de 7 de Enero de 1927, se abre información pública sobre el proyecto de aprovechamiento de aguas y salto de presa del río Milanillos, para usos industriales, en término municipal de Torredondo y otros (Segovia), solicitado por D. Federico Cantero Villamil, durante un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, para que en el citado plazo puedan presentarse las reclamaciones que estimen convenientes las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados por las obras en él comprendidas, a cuyo fin permanecerá expuesto al público durante las horas hábiles de oficina en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero (Muro, 5, Valladolid).

Nota extracto para la información.

El proyecto de aprovechamiento de aguas y salto de presa del río Milanillos (Segovia), suscrito por el Ingeniero D. Federico Cantero Villam[il] consta de las siguientes obras:

Primero. Una presa-dique de embalse que cruzará casi normalmente el valle del río Milanillos, en un estrechamiento aproximado de este valle que se encuentra próximo a su reunión con el del Eresma.

Distará el estribo derecho de la presa poco más de 300 metros, hacia aguas arriba de la ermita de La Aparecida, a unos 70 metros del paso a nivel del ferrocarril, en la carretera de Segovia a Arévalo, cerca del poste kilométrico 7.

Se proyecta de tierra con una altura máxima de 16 metros sobre el talweg y una longitud de 375 metros.

La sección transversal de la presa estará formada por un talud en el lado de aguas arriba, con inclinación de 1:2,50 revestido de losas de hormigón.

Al pie de este primer talud superior habrá una banqueta de 3 metros de anchura de cuyo borde arrancará el talud inferior hasta el terreno, con una inclinación de 1:3.

El talud de aguas abajo tendrá inclinación de 1:1,50

El ancho en la coronación a la cota del nivel máximo del embalse será de 13 metros, y sobre dicha cota el paramento de coronación con talud de 1:2 del lado de aguas arriba y 1:1,50 aguas abajo y rematará en una plataforma o calzada de seis metros de anchura total, empedrada los 5 metros reservados al tránsito rodado, cuya superficie quedará [...] metros sobre el embalse.

La presa descrita irá provista de aliviadero para dar salida a las aguas sobrantes, cuyas características están calculadas para evitar que en ningún caso las aguas puedan rebasar la altura máxima prevista y que consiste en tres sifones que viertan el agua sobrante a un canal de evacuación que estará formado por la prolongación de los tubos de dichos sifones completamente enterrados y desaguarán abajo, al nivel del valle de salida inclinada a 45 grados.

Segundo. **Casa de máquinas.**—Próximo a la presa se situará la casa de máquinas, en la que se instalarán turbinas hélices modernas, que accionarán 3 grupos hidroeléctricos; 2 de 365 k. w. y otro de 180 k. w. complementario de los anteriores en los momentos de máxima carga en la central.

Tercero. **Toma de aguas.** — Aguas arriba del dique se instalará para toma de aguas una rejilla visitable que podrá sacarse al exterior mediante tornos apropiados, instalados en un castillete de hormigón armado.

Entre el dique y la casa de máquinas, aguas abajo del primero, se instalará la compuerta en la tubería de toma.

La tubería será de 1,60 de diámetro.

Cuarto. **Expropiaciones.**—La superficie a expropiar es algo menor a [...] hectáreas, de las cuales una parte es de tierras de labor corrientes y el resto praderas ordinarias que en algunas partes se riegan por sistemas primitivos, no habiendo ningún cultivo especial ni intensivo en toda la zona de embalse y remansos consiguientes.

Relación de propietarios de las fincas ocupadas por las obras, embalse y remansos del presente aprovechamiento.

Término municipal de Valverde del Majano

Pantaleón Ayuso de Pablos, Manuel Ubeda, Vicente García Yag[üe]

Simón Casado Rodao, Faustino del Real Herrero, Ignacio de Pablos Herrero, Fernando Martín Velasco, Leandro de Andrés, Mariano Ayuso García, Mariano García Llorente, Juan Pérez Nogales, Juana Llorente Llorente, Natalio Gil Sevillano, Agustín Tabanera, Eusebio Llorente Sevillano, Mariano Sáez, Agustín Tabanera Herrero, Simeón Tabanera Herrero, Román del Real Llorente, Niceto Llorente García, Braulio Llorente, Modesta Tabanera Tabanera, Mercedes de Bengauza y Corte, Benito Fernández de Córdoba, Anastasio Ayuso Sevillano, Catalina Llorente, Guillermo Llorente Sánchez, Benigno Llorente Herrero, Miguel del Real de Pablos, Segundo Sevillano Sevillano, Capellanía del Obispo, Saturnino Ayuso Sevillano, Juana Herrero, Sebastiana García, Marqués del Arco, Esteban García Gil, Gervasia Tabanera Llorente, Ruperto Valverde Seras, Mariano Gómez, Román Palomo, Mauricio Carces, Pantaleón Ayuso de Pablos, Román Santos Llorente, Pascual Tabanera Tabanera, Celso Arévalo, Facundo Herrero Martín, Claudio Albornoz Casas, Anastasio Tabaneras Maroto, Ayuntamiento, Remedios Maldonado, Segundo Ayuso, Román Borregón, Ruperto Valverde Serás, Emigdio la Riva, Vicente Ayuso Sevillano, Juliana Muñico Albornoz, Domingo Illana Llorente, Braulia Llorente Martín, propietarios del prado Sacromenin, Facundo Herrero, Benita García Yagüe, Gervasia Tabaneras, Fermín del Real Tabanera, Sebastián Morato, Nicolás del Real del Rico, Victoria Hernangómez, Benita Llorente Herrero, Mariano Hernández Fernández, Nicolás del Real del Rey, Dominga Heredero Tabanera, Fernando Olalla, Francisco Llorente Ayuso, Gumersindo Llorente Casas, Pedro García García, Eusebio Llorente Sevillano, Mercedes de Patricio Monjas, Francisca del Real Ayuso, Mercedes López de Ayala, Dionisio Ayuso del Real, Marcos Illana, Felipe Llorente, Mariano S. Vicente, Eusebio Llorente Herrero, Vicente de Pablos, Claudio Albornoz, Gregorio Gómez Llorente, Luisa San Vicente, Domingo Illana, Fermín del Real Aparicio, Mariano Herrero Sevillano, Gregorio Heredero, Melchor Gil, Vicente Sevillano Roldán, Felipe González Llorente, Alejandro del Real Herrero, Julián Llorente Martín, Pablo Llorente de la Riva, Enrique Llorente Herrero, Faustino Casas, Saturnino Llorente, Froilán Carralón, Juan Macias y Juliá, Mariano Herreros Fernández, Domingo Illana Llorente, Marcos Illana Llorente, Mariano Llorente Herrero, Mauricio Casas.

Facundo Herrero Martín, Hermógenes Llorente Pérez, Juliana Meriño Albornoz, Román del Real Llorente, Sebastián Maroto, Pablo Llorente de la Rubia, Fermín del Real Tabanera, Juliana Municio Albornoz, Vicenta de Pablos Heredero, Enrique Tabanera Tabanera, Eugenio Fernández Casado, Ignacio de Pablos Heredero, Fausto Gil de Pablos, Marcos Herrero, Bernabé Manso Delgado, Gregorio Gómez Llorente, Victorio Hernangómez, Gervasia Tabanera Tabanera, Anastasio Ayuso Sevillano, Faustino del Real Herrero, Román del Rey Llorente, Bruno Llorente Monjas, Sebastián Maroto, Anastasio Torrego, Eusebio Llorente Sevillano, Conde de Chinchón, Florencio Olalla, Leandro Andrés del Real, Francisco Molinero Olalla, Miguel García, Condesa de Bornos herederos, Manuel Ubeda de Pablos, Benito Fernández Córdoba, Braulia Llorente, Segundo Ayuso Olalla, Román del Real Llorente y Agustín Tabanera Herrero.

Término municipal de Torredondo-Madrona y Madrona.

Filomena Nieva Galicia, Agustín Hernández Vinuesa, Heredero de Mariano Galicia, Encarnación Galicia y demás copartícipes proindiviso, Simón Herrero Yagües, Félix Benito Gómez, Hermógenes Pérez, Faustina Matesanz, Manuela y Nicolás del Real del Rey, Tomás Guerra, Félix Martín Gómez, Simón Herrero Yagües, Manuel Herrero, Leopoldo Moreno Rodriguez, varios proindiviso (caserío de Abades) (dehesa), Condesa de Casalini, Napoleón Maltrana, Condesa de Bornos herederos, Atanasio Cabrero Herrero, Eustaquia Barba, Conde de Chinchón herederos, Manuel García Herrero, Mariano Pérez, Faustino Ayuso, Eleuterio Ayuso Casado, Cándido Martín, Sociedad proindivisa (Las Arenas) (dehesa particular), Mariano Cirujano, Catalina Aparicio, Segundo Llorente, Pedro García, Ramón Tabanera, Casimiro Molina, Faustino del Real, Marcelino Ayuso, Vicente García Yagüe, Román Borregón Ortega, Modesta Tabanera Tabanera, Mariano Ayuso García, Mariano Sevillano, Simón Herranz Yagüe, Natalio Sánchez Miguel, varios proindiviso (cerca de los Muros) (dehesa), varios proindiviso (caserío del Río) (dehesa), varios proindiviso del caserío (dehesa), Salustiano Bravo, Mariano Pérez, Alejandro del Real, Mariano Sanz, Guillermo Llorente, Vicente Sevillano, Agustín Tabanera, Mariano Velasco, Bruno, Eleuterio Alonso, Ayuntamiento, varios proindiviso (La Vega) (dehesa), varios proindiviso (Valladar) (dehesa) y Elías Sánchez.

El presupuesto total de las obras se eleva a (1.685.845,70) un millón seiscientas ochenta y cinco mil ochocientas cuarenta y cinco pesetas con setenta céntimos.

Los demás detalles del proyecto pueden verse en el ejemplar del mismo, expuesto en la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero.

Valladolid, 14 de Marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Pedro Martín.

824

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Habiéndose observado que por muchos Maestros y Maestras de esta provincia se envían intancias, documentos, etc., a las autoridades superiores sin cursarlas por esta Sección, se interesa de dichos Maestros tengan en cuenta que estando vigente el artículo 180 del estatuto de 18 de Mayo de 1923, que establece que todas las peticiones serán cursadas por la Sección administrativa de primera enseñanza, por este conducto deberán hacerlas, manifestando su situación, cargo, residencia oficial y número del escalafón.

Como la falta de cumplimiento de lo ordenado puede dar lugar a retraso en la resolución de los asuntos, y esto puede evitarse ateniéndose a lo preceptuado en la mencionada disposición, se recuerda a los interesados a fin de que la tengan presente para todas sus peticiones sucesivas; no olvidando que, si bien es cierto que por decreto de 9 de Junio de 1931 se modificó la organización provincial y local de la enseñanza primaria, delegándose en los Consejos provinciales ciertas facultades propias de la Administración central, ello no quiere decir que esos organismos hayan de resolver sin el trámite previo de oír el informe de la Sección administrativa de primera enseñanza, o la Inspección, según los casos, que deberán hacer constar en él la doctrina legal referente al caso, toda vez que la legislación sobre procedimiento administrativo no ha sido modificada.

Asimismo se pone en conocimiento de los Consejos locales de primera enseñanza, que siendo funciones de los mismos el intervenir en todas las formalidades propias de la toma de posesión y cese de los Maestros propietarios e interinos, tienen la obligación, tan pronto como extiendan las correspondientes diligencias o tengan conocimiento de alguna alta o baja, de comunicarlo a esta Sección en el acto; teniendo especial cuidado, en lo que se refiere a posesiones, etc., en exigir a los interesados todos los documentos que para estos casos previenen las disposiciones vigentes.

Segovia, 13 de Marzo de 1933.—El Jefe de la Sección, Fernando Céspedes.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

825

FUENTEPELAYO

Se encuentra expuesto al público en esta oficina municipal, por término de quince días laborables y horas reglamentarias debidemente informados por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, expediente de habilitación de crédito para atender gastos necesarios en el actual presupuesto, los que habrán de cubrirse del exceso de ingresos sobre los pagos resultantes al liquidar el presupuesto de 1932, con el fin de que puedan formularse contra el mismo las observaciones que sean pertinentes.

Fuentepelayo, a 15 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Federico Navares.

Informadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, se encuentran expuestas durante quince días en esta oficina municipal y en las horas laborables las cuentas de este Municipio correspondientes a los ejercicios de 1930 y 1931, con el fin de que puedan ser examinadas y formular contra las mismas los reparos que sean pertinentes.

Fuentepelayo, a 15 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Federico Navares.

835

LOS HUERTOS

Presentadas al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas de este Municipio del ejercicio 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantos lo tengan por conveniente y hacer las observaciones y reclamaciones que crean oportunas.

Los Huertos, 11 de Marzo de 1933. —El Alcalde, Anastasio Martín.

834

PINILLA AMBROZ

No habiéndose presentado ningún pliego para optar a la subasta de 144 pinos secos del monte de estos propios, celebrada el veintidós de Febrero último, se anuncia nuevamente para que tenga lugar el día doce de Abril próximo venidero y hora de las once, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se mencionan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 114 bis del pasado año, y demás que en el mismo se expresan.

Pinilla Ambroz, 13 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Vicente Aguado.

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Por haberse declarado desierta la primera subasta de que después se hará mención, el día 18 del mes actual y hora de las diez de su mañana, se celebrará, en el salón de actos de la Comunidad, situado en la planta baja de la Casa Consistorial, ante el señor Presidente de la misma o persona que legalmente le represente, Regidor Síndico, empleado del Ramo de Montes e infrascrito Secretario, la segunda subasta para el aprovechamiento de resinación, con un período de cinco años, del primer lote, constituido por los cuarteles A, B, C, de la Seccción primera del monte denominado Común Grande de las Pegueras, número 48 del Catálogo, propiedad de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 292.780,90 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad, de diez a doce, todos los días laborables, hasta el 17 de los corrientes.

Los pliegos de proposición optando a la subasta se entregará en dicha Secretaría, durante los días y horas expresados, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de esta Comunidad, Caja general de Depósitos o alguna de sus Sucursales, la cantidad de 2.927,81 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación por un año y la cédula personal del proponente.

El número de pinos a resinar cada uno de los cinco años que comprende el remate será el de 41.677, empezando por el de 1932-1933, repartidos entre los tres cuarteles en que está dividido este lote, resultando como precio unitario del pino a vida y a una sola cara, el de 1,405 pesetas.

Las proposiciones, escritas en papel de la clase sexta o reintegradas con pólizas de la misma clase, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Si resultara desierta esta segunda subasta se celebrará una tercera, el día 22 del presente mes, bajo el tipo de pesetas 288.613,22, y en las mismas condiciones que la segunda.

Cuéllar, 10 de Marzo de 1933.—El Presidente, Mariano de la Torre Quiza.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal que presenta, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de resinación, durante cinco años, del primer lote, constituído por los cuartes A, B, C, de la Sección primera del monte número 48 del catálogo denominado Común Grande de las Pegueras, de los propios de la Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar, ofreciendo por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (la cantidad en letra),

con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente o de quien legalmente le represente.)

Por haberse declarado desierta la primera subasta de que después se hará mención, el día 18 del mes actual y hora de las once de su mañana, se celebrará en el salón de actos de la Comunidad, situado en la planta baja de la Casa Consistorial, ante el Sr. Presidente de la misma o persona que legalmente le represente, Regidor Síndico, empleado del ramo de Montes e infrascrito Secretario, la segunda subasta para el aprovechamiento de la resinación, por un período de cinco años, del segundo lote, constituído por los cuarteles C y D de la Sección segunda del monte denominado «Común Grande de las Pegueras, número 48 del catálogo, propiedad de esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 263.390,96 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Comunidad, de diez a doce, todos los días laborables, hasta el día 17 de los corrientes.

Los pliegos de proposición optando a la subasta se entregarán en dicha Secretaría, durante los días y horas expresados, acompañando el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría de esta Comunidad, Caja general de depósitos o alguna de sus Sucursales, la cantidad de 2.633,91 pesetas, a que asciende el 5 por 100 del tipo de tasación por un año y la cédula personal del proponente.

El número de pinos a resinar cada uno de los cinco años que comprende el remate será el de 38.992, empezando por el 1932-1933, repartidos en los dos cuarteles en que está dividido el lote, resultando como precio unitario del pino, a vida y a una sola cara, el de 1.351 pesetas.

Las proposiciones, escritas en papel de la clase sexta o reintegradas con pólizas de la misma clase, se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Si resultare desierta esta segunda subasta, se celebrará una tercera, el día 22 del presente mes, bajo el tipo de 259.451,77 pesetas, y en las mismas condiciones que la segunda.

Cuéllar, 10 de Marzo de 1933.—El Presidente, Mariano de la Torre Quiza.

Modelo de proposición

Don..., vecino de...,según cédula personal que presenta, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta del aprovechamiento de resinación, durante cinco años, del primer lote, constituído por los cuarteles C y D de la sección segunda del monte número 48 del catálogo, denominado Común Grande de las Pegueras, de los propios de la Comunidad antigua de Villa Tierra de Cuéllar, ofreciendo en dicho aprovechamiento la cantidad de...pesetas (la cantidad en letra), con estricta sujeción a los expresados pliegos.

(Fecha y firma del proponente o de quien legalmente le represente.)

(*Gaceta* del 12 de Marzo).

RELACION de los Presidentes y Suplentes de Mesa electoral de los pueblos que a continuación se expresan:

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Presidente: D. Longinos Asenjo Azuara.—Suplente: D. Miguel Acero Bocos.

MONTUENGA

Presidente: D. Ciriaco González Pérez.—Suplente: D. Florentino Rodríguez Flández.

LASTRAS DE CUELLAR

Sección primera

Presidente: D. Venancio Martín Garrido.—Suplente: D. Valentín Rodríguez Arranz.

Sección segunda

Presidente: D. León Rodríguez Heras.—Suplente: D. Calixto Pérez Olmos.

ETREROS

Presidente: D. Justo Martín Merinero.--Suplente: D. Antonino Callejo Alvarez.

827

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqües y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por el Letrado D. Enrique Pérez Bonín, en nombre y representación de D. Juan Pozo Alvarez, mayor de edad y vecino de Melque, contra el acuerdo tomado por la Junta de agrupación forzosa veterinaria de los Ayuntamientos de Codorniz, Aldeanueva del Codonal y Montuenga en veintitrés de Enero último, en el sentido de nombrar Inspector veterinario titular de dicha agrupación a don Luis Martínez de Tejada.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente en Segovia a catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Manuel de Navasqües.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

828

SEGOVIA

Don Angel del Barrio Martín, Juez municipal de esta Ciudad, en funfunciones interinas de primera instancia, por la no posesión del electo.

Por el presente edicto se emplaza a doña Lucía Juarez Silveria, mayor de edad, casada y de domicilio desconocido, para que dentro del término de veinte días, comparezca y conteste la demanda de divorcio que en concepto de pobre le ha promovido su esposo don Mariano San Frutos Blanco, también mayor de edad y vecino de esta Capital, cuyo término empezará a contarse a partir de la inserción del presente edicto en este periódico oficial; apercibiendo a dicha demandada que de no comparecer personándose en forma legal dentro del expresado término, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de catorce de los corrientes recaída en los expresados autos incoados a instancia del expresado demandante y representado por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, don Ricardo Huertas Vázquez.

Dado en Segovia a quince de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Angel del Barrio.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

MADRID, NÚM. 1-DECANO

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia número 1-Decano, Secretaría de D. Antonio Aguilar, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro, posesión interina y venta de finca hipotecada por D. Juan Marinas Casado, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por primera vez y de nuevo, de la finca hipotecada, que es:

Casa sin número de orden en la calle del Conde de Sepúlveda, de la ciudad de Segovia, que linda por el frente, que es Norte, con dicha calle o paseo del Conde de Sepúlveda; derecha, entrando, o Poniente, con parcela vendida a D. Clodoaldo Sánchez; izquierda o Saliente, con otra parcela vendida a D. Juan Bautista Darmendrail, y espalda o Mediodía, con el resto de la finca de que se segregó, perteneciente al mismo D. Ciriaco López; su superficie mide 320 metros cuadrados, de los que se edifican en dos plantas 104 metros cuadrados, quedando el resto destinado a corral posterior.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente el día veintiséis de Abril próximo, a las once de su mañana, en las salas audiencias de este Juzgado de primera instancia número 1-Decano, sita en la calle del General Castaños, número 1, Madrid, y en la del de igual clase de Segovia; previniéndose a los licitadores:

Que la finca sale a subasta por el tipo de dieciséis mil pesetas, convenido al efecto en la escritura de préstamo, base de los autos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el diez por ciento del indicado tipo; que los autos y los títulos suplidos por certificación del Registro están de manifiesto en la Secretaría del refrendante, debiéndose conformar con ellos, sin que tenga derecho a exigir ningunos otros; y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

Dado en Madrid, a tres de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Juez de primera instancia.—El Secretario, Antonio Aguilar.

818

REQUISITORIA

Barbado Prado. Ramón, hijode Antonio y de Ana, natural de La Nava de la Asunción, provincia de Segovia, de profesión jornalero, de veintisiete años de edad y cuyas señas personales no constan, domiciliado últimamente en Nava de la Asunción y sujeto a expediente por haber falta a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días, ante Juez instructor Teniente del Regimiento Infantería número 26 D. Fernando Lillo de Moya, de guarnición en Salamanca, bajo apercibimiento de no efectuarlo será declarado rebelde.

Salamanca, 13 de Marzo de 1933. El Teniente Juez Instructor, Fernando Luillo.

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a Junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo, el día 26 de Marzo, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes.

1.° Aprobación de la Memoria y balance anual.

2.° Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos a los señores Consejeros D. Pedro Torres, D. Mauro Lozano y D. Mariano Larios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 25 del actual.

El balance, memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas, desde el día 18 de los corrientes, en las citadas oficinas de doce a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 11 de Marzo de 1933. Por acuerdo del Consejo de Administración: El Director gerente, S. González Reviriego.

Advertencia importante. — Según lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos el derecho de asistencia y votación es delegable, y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista siempre que así se lo participen al Presidente mediante carta recibida, con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha de la Junta. Cada socio cooperador podrá llevar como máximun la representación de cien acciones. Para delegar su representación a los efectos del artículo citado, pueden los señores socios cooperadores utilizar los impresos que oportunamente han sido repartidos para este caso.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

Consulta para pretuberculosos y tuberculosos. (Dispensario antituberculoso). — Lunes, miércoles y viernes, a las doce de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL

haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes y la misma Caja Nacional, el pago inmediato de dicho capital correrá a cargo del fondo especial de garantía.

Artículo 161. Una vez pagado dicho capital, corresponderán a la Caja Nacional, como organismo gestor del fondo de garantía, los derechos y acciones reconocidos al obrero víctima del accidente.

El fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en los artículos 29, número 5.°, y 179, número 4.°, gozando a tales efectos de la calidad de acreedor singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el fondo de garantía del beneficio legal de pobreza, sin necesidad de su declaración, y de todos los que establece la Ley, así como de las preferencias en ellas concedidas.

Artículo 162. En el caso de que el patrono o la entidad que le sustituya no haga efectivas las responsabilidades por accidentes del trabajo a cuyo pago haya sido condenado por sentencia firme, o arbitral, o laudo de amigables componedores, se llevará ésta a efecto por el Juez o Presidente del Tribunal Industrial que la dictó, bastando para que el procedimiento ejecutivo se practique sin instancia de parte en todos sus trámites, la solicitud del que obtuviere a su favor la ejecutoria o de sus derechohabientes, o, en su caso, del fondo especial de garantía.

Artículo 163. Para hacer efectiva la cantidad líquida determinada en la sentencia, el Juez dispondrá que el Alguacil proceda al embargo y depósito de bienes del ejecutado, por ante el Secretario y previa citación del ejecutante, guardando el orden que señala la ley de Enjuiciamiento civil. No será necesario previo requerimiento al deudor. El acreedor podrá en la misma diligencia designar bienes para el embargo por el orden indicado y nombrar depositario. El Juez determinará si éste, en todo caso, ha de prestar fianza y la forma y cuantía de la misma.

Artículo 164. Si el embargo recayese en bienes inmuebles, se requerirá en el acto de la traba al deudor o a la persona que haga sus veces en ese momento, para que se lo haga saber a aquél, con el objeto de que dentro del quinto día presente en la Secretaría los títulos de propiedad de aquéllos. Si no lo hiciese, el Juez suplirá, en lo posible, de oficio, la falta de titulación, adoptando las medidas que estime necesarias, aportando en todo caso certificado de las inscripciones vigentes, así del dominio como de toda suerte de desmembraciones o gravámenes del mismo que consten en el Registro de la Propiedad. También proveerá oportunamente a la anotación preventiva de embargo.

Artículo 165. Si dentro de tercero día de practicado el embargo de bienes susceptibles de tasación, las partes no acuden al Tribunal proponiendo el nombramiento de Peritos, nombrará el Juez dos de oficio, y, en caso de que las partes los propongan, designará el Juez un perito de entre los que cada una de aquéllas señale, y uno más de su libre elección.

Artículo 166. Hecho el avalúo o acreditado el valor de los bienes embargados, y obtenidos en su caso, los datos posibles en cuenta a la titulación, se sacarán aquéllos a pública subasta, librándose para divulgarla en todos sus anuncios, si se tratase de bienes inmuebles, un edicto que se fijará en las Casas Consistoriales; otro que se remitirá a la Cámara de la Propiedad o cualquiera otra Agrupación equivalente, si aquélla no existiera, obteniendo acuse de recibo, y otro que se colocará en el sitio público del Tribunal.

Tratándose de muebles o bienes similares, se anunciará la subasta por edictos, que se publicarán solamente en el lugar acostumbrado.

Para la redacción de edictos que afecten a inmuebles y para la celebración de la subasta de los mismos, se tendrá presente lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del artículo 131 de la ley Hipotecaria, según previene el párrafo último del mismo precepto.

Artículo 167. Los peritos y depositarios nombrados judicialmente, están obligados a aceptar su designación, salvo motivo bastante, en concepto del Juez, bajo la multa de cinco a 50 pesetas, y si persistieran en su negativa, se les exigirá responsabilidad criminal.

Artículo 168. En la no previsto en los anteriores artículos, se estará a los trámites dispuestos en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicios verbales, todo ello sin menoscabo de la iniciativa judicial que se determina en esta disposición para llevar a efecto sin moción de parte la sentencia firme.

Artículo 169. Las tercerías que se promuevan por virtud de la ejecución de esta sentencia, se propondrán ante la jurisdicción civil ordinaria. El mismo día en que se presente, el Juez comunicará la interposición de la demanda al Presidente del Tribunal Industrial para que obste en Derecho a los efectos del procedimiento.

La víctima del accidente o sus causahabientes, y, en su caso, el fondo especial de garantía para el cobro de las indemnizaciones, se entenderán comprendidos en el número 2 del artículo 1.924 del Código civil.

Los Jueces desestimarán de plano las tercerías de mejor derecho en las que no se admita esta prelación.

Artículo 170. Si el condenado al pago de las indemnizaciones mencionadas careciese de bienes bastantes para cubrir el importe de aquéllas, el Juez o Presidente del Tribunal industrial lo hará saber al ejecutante, y siempre al representante del Fondo especial de garantía, y procederá, sin necesidad de promoción de parte, a la justificación de la insolvencia, total o parcial, aportando al efecto los elementos de prueba siguientes:

1.° Una certificación autorizada por el Alcalde de cada una de las localidades donde haya residido el ejecutado en los cinco años anteriores y del de su actual domicilio, expresiva de los bienes que se le conozcan e informes de los que puedan atribuirsele.

2.° Otras certificaciones e informes de los Juzgados y Tribunales de los mismos puntos, expresiva de iguales extremos con referencia a los asuntos judiciales de cualquier clase en que haya intervenido el condenado o que le afecten.

3.° Certificación de los Registros de la Propiedad y de las Oficinas liquidadoras de las mismas localidades, expresivas de los inmuebles o derechos reales que figuren o hayan figurado inscritos a su nombre en el mismo plazo de cinco años, y en su caso, de las transmisiones de que hayan sido objeto y en virtud de qué título, y de los créditos y derechos que en ese tiempo hayan sido transmitidos o reconocidos al ejecutado.

El Juez o Presidente cuidará de la urgente aportación de los expresados documentos, expidiendo los requerimientos que sean necesarios al efecto. Obtenidos tales documentos, el Juez o Presidente convocará a las partes y al representante del fondo especial de garantía a una comparecencia oral, en el término de cinco días, invitándoles a que concurran a ella con los elementos de prueba de que dispongan en relación con la insolvencia de que se trata.

Dentro del segundo día el Juez resolverá, por medio de auto y sin ulterior recurso, cerca de la insolvencia, total o parcial, del ejecutado; si denegare la insolvencia, acordará el embargo y declarará afectos, en su caso, al procedimiento de ejecución de sentencia, con las reservas que hubiere lugar en cuanto a terceras personas, aquellos bienes que no hubieran sido objeto de traba y fueran conocidos por virtud de la justificación practicada.

Fijada por el Juez la cantidad que deba abonarse con cargo al Fondo especial de garantía, la persona o personas a quienes en derecho corresponda presentarán estas certificaciones auténticas del proveído en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes para que se haga efectiva.

Artículo 171. No actuando la representación directa de la Caja Nacional con arreglo al artículo 161, la representación y defensa del Fondo de garantía, con todas las diligencias de ejecución y en las de justificación de insolvencia, a que se refiere el presente capítulo, así como en el pleito, en el caso de ser demandado, corresponderá, en las capitales de provincia, a los Abogados del Estado, y por delegación de éstos en los demás Juzgados, a los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, y a falta de ellos, por incompatibilidad u otras causas, a los Fiscales municipales de las respectivas localidades.

Artículo 172. El laudo que dicten los amigables componedores, o la sentencia arbitral, a los efectos del artículo 160, se ajustarán siempre a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y su ejecución competirá al Presidente del Tribunal industrial correspondiente, si lo hubiere en el partido en que se dictó, y, en su defecto, al Juez de primera instancia del mismo.

Artículo 173. Los actos en que se declare la insolvencia, total o parcial, a que se refiere el artículo 170, no serán definitivas, pudiendo, en cualquier tiempo en que se conozcan bienes al ejecutado, instarse el embargo de los mismos.

A este efecto, para promover la oportuna pesquisa, la Caja Nacional llevará un registro de todas las declaraciones de insolvencia que se dicten por las Autoridades competentes, de las que se dará conocimiento a las Delegaciones de aquélla y a los Inspectores de Seguros sociales para que haya una constante vigilancia ejercida sobre insolventes, a fin de que, en el momento de que hayan adquirido bienes que puedan ser objeto de embargo, lo comuniquen a la Caja.

Artículo 174. Comprobada por ésta la exactitud de la denuncia por medio de su representante, acudirá al Juzgado o Tribunal que haya dictado la declaración de insolvencia para que por la vía de apremio, y a costa del insolvente, se haga efectiva la cantidad que el Fondo hubiera abonado en su día al obrero o a sus derechohabientes.

Artículo 175. Las declaraciones de insolvencia serán publicadas en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* de la provincia donde estuviere domiciliado el insolvente y en los Anales del Instituto Nacional de Previsión, por mediación en aquéllos del Ministerio de Trabajo y Previsión, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional a los efectos oportunos.

Artículo 176. Las diligencias de ejecución de sentencia en los casos de los artículos 162 al 169 y las de justificación de insolvencia a que se refiere el artículo 170, serán a costa del condenado en dicha sentencia, quien sufragará los derechos arancelarios, los del Timbre y los honorarios del representante del fondo especial de garantía, siempre sin perjuicio del total completo y preferente abono al ejecutante o, en su caso, al Fondo de garantía de la cantidad cuya exacción se persiga.

Artículo 177. El Fondo especial de garantía tendrá derecho de repetición para resarcirse del importe de la indemnización que haya satisfecho por el patrono insolvente contra los bienes que éste tuviera durante un plazo de quince años.

Para el ejercicio de ese derecho podrá solicitar previamente la nulidad o rescisión de las ventas de bienes del patrono como hechas en fraude del Fondo especial de garantía.

El procedimiento de repetición será el de apremio una vez determinados los bienes propiedad del patrono responsable, a cuyo cargo serán las cuotas del mismo.

El procedimiento de nulidad de las enajenaciones en fraude será el de los incidentes ante el Juez competente de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento civil.

En ambos actuará, en nombre del Fondo especial de garantía, el representante del mismo.

Artículo 178. El Fondo especial de garantía gozará además del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 496 del Código de Trabajo.

Artículo 179. El Fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.° Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.° Con la cantidad que el Estado señale en su presupuesto general anualmente.

3.° Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidentes y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 29, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.° Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el Fondo de garantía haya sustituído a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.° Con cuotas anuales, que serán fijadas, cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las

primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artícuio 180. Las operaciones de la gestidn administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 181. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible a finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

Artículo 182. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia, y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la poslble repetición en lo futuro.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTE

Sección 1.ª—De los partes de accidentes

Artículo 183. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones o intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono o asegurador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento al Delegado del Trabajo, o, en defecto de éste, el Alcalde, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quién lo represente, extendido en papel común que remitirá certificado por correo. También deberá dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

A los efectos del párrafo anterior, en caso de accidente, el obrero, o sus familiares, darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad, se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cara, el salario que ganaba el obrero y el nombre de la entidad aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 184. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad indicada anteriormente, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafc tercero del artículo anterior.

Artículo 185. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español, o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato de radio telegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente de trabajo.

Artículo 186. Además del parte mencionado, el patrono o entidad aseguradora dará conocimiento por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, si no hubiere Delegado en la localidad desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

La conformidad o disconformidad del obrero o las partes interesadas deberán hacerse constar por escrito, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conocimiento a la Autoridad anteriormente indicada de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 187. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo lo manifestará así por escrito al Delegado de Trabajo o al Alcalde, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 52, 53, 183, 184 y 186, debiendo hacer constar, en su caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 188. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello especial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono o entidad que haya actuado en el asunto.

Artículo 189. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en los capítulos precedentes para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones legales que, a su juicio, existan, ante la autoridad a que corresponda conocer del asunto.

Asimismo, el patrono o entidad aseguradora, podrá comunicar, a los efetos consiguientes, a la Autoridad el incumplimiento por parte del obrero, de las prescripciones facultativas de la obligación de presentarse a las curas los días que se les hubieran fijado o de cualquiera otra resistencia que de algún modo retrase o dificulte su curación.

Artículo 190. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables para que, en todo tiempo, los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Sección 2.ª—De los servicios administrativos

Artículo 191. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Las Delegaciones de Trabajo.

b) Los Ayuntamientos.

Artículo 192. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en las Delegaciones de Trabajo.

Artículo 193. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente a la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 194. En las Delegaciones de Trabajo, al recibir el parte directamente de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 195. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones ordenadas conforme al modelo que oportunamente se apruebe:

a) Número del expediente.

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente.

c) Apellidos y nombre de la víctima.

d) Apellidos y nombre del patrono.

e) Clase de industria o de trabajo; y

f) Clave de registro.

Artículo 196. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético de primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la responsabilidad patronal.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la dependencia.

Artículo 197. Se llevarán además en cada Delegación de Trabajo dos libros registros:

1.º Libro de registro de accidentes.

2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro solo constarán los apellidos y nombre de la víctima, inscritos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro registro de accidentes.

Artículo 198. Los patronos y entidades aseguradoras que, con arreglo al artículo 183 de este reglamento, están obligados a presentar en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte, baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo y por duplicado, un Boletín estadístico, después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este Boletín no fuese posible calificar la inutilidad producida por el accidente, se separará la parte superior del mismo cortándolo por la línea taladrada para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también al Delegado del Trabajo o al Alcalde, en su caso. Las dos partes del Boletín llevarán la misma numeración a los efectos de confrontación.

No se cancelará el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingresen en la Delegación del Trabajo el Boletín estadístico, incluso la parte inferior expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

Artículo 199. Las entidades aseguradoras autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del Trabajo, las Compañías de Ferrocarriles o de Navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los Boletines estadísticos ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de los Ayuntamientos o Delegaciones del Trabajo.

Artículo 200. Los Delegados del Trabajo remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los Boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos. Asimismo remitirán a la Caja Nacional el duplicado de dichos Boletines.

Artículo 201. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los Boletines, procederán a formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitarán por la Dirección general del Trabajo, enviando a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieran.

Artículo 202. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicte en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 203. La acción administrativa, se limitará en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes; pero en aquellos casos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero y cursará cuantas instancias estime convenientes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Artículo 204. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste al Juez de primera instancia.

Artículo 205. De las gestiones realizadas gubernativamente y de sus resultados quedará constancia en la Delegación de Trabajo.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN, RECLAMACIONES Y SANCIONES

Sección 1.ª—De la inspección

Artículo 206. La inspección en lo que respecta a la obligatoriedad del seguro de accidentes del Trabajo, corresponde a la Inspección general de Seguros sociales y sus Delegados. En cuanto afecta a la declaración y revisión de la incapacidad para la percepción de las rentas, la inspección será organizada por la Caja Nacional.

Artículo 207. La inspección de la obligatoriedad del seguro tiene por objeto velar por el cumplimiento de la obligación patronal de asegurar a sus operarios contra riesgos de accidentes que produzcan incapacidad permanente o muerte, así como de las demás obligaciones patronales contenidas en el capítulo V de este reglamento.

Para practicarla se seguirán las normas referentes a la Inspección de Seguros sociales y las que dicte el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 208. Salvo lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la ins-

pección de cuanto se refiere al cumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios sobre accidentes del trabajo y de cuanto afecta a seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección de Trabajo, con sujeción a las normas generales de dicho servicio, consignadas en el capítulo segundo del reglamento de 23 de Julio de 1932, para la aplicación de la ley de 13 de Mayo del mismo año.

Artículo 209. Los obreros de industrias o trabajos comprendidos en este reglamento podrán denunciar por escrito, a la Inspección de Trabajo o a la de Seguros sociales, según proceda, el incumplimiento por los patronos o por las Mutualidades y Compañías de sus respectivas obligaciones.

Sección 2.ª—De las reclamaciones.

Artículo 210. El obrero víctima del accidente o los demás interesados tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono, o a la entidad aseguradora en su caso, ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el título cuarto del Código de Trabajo, para todas las cuestiones que surjan hasta la declaración de incapacidad o del derecho a renta de los derechohabientes. Las declaraciones de incapacidades o rentas hechas judicialmente se entenderán siempre sin perjuicio de su revisión en los casos y en la forma que establece este reglamento.

Para todas las cuestiones que surjan después de declarada la incapacidad o el derecho a renta del accidentado o de sus derechohabientes, serán competentes las Comisiones revisoras paritarias de previsión, reguladas por el reglamento aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932.

Artículo 211. La reclamación ante la Autoridad administrativa procederá siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal industrial o Juzgado que hagan sus veces.

En los casos en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 212. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el «recibí» de los funcionarios que lo reciban y el sello de la dependencia.

Artículo 213. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 192, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Delegado del Trabajo.

Artículo 214. Si la acción administrativa que entablare la Autoridad municipal no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia y lo pondrá en conocimiento del Delegado del Trabajo de la provincia sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 215. Si el parte lo recibiese el Delegado del Trabajo, procederá con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 216. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Delegados del Trabajo contra las Autoridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo y Previsión contra los Delegados del Trabajo.

Artículo 217. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto del sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias mientras se realiza la información médica determinada por este caso en este reglamento.

Artículo 218. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiera terminado desde luego la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directo y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 219. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del Derecho civil.

Artículo 220. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán de ellos en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 221. Si los Tribunales ordinarios acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este reglamento.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Sección 3.ª—De las sanciones.

Artículo 222. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las mutualidades o compañías aseguradoras, será castigado con las sanciones que establecen los artículos siguientes.

Artículo 223. El patrono que no haga el seguro contra el riesgo de incapacidad permanente o muerte de sus operarios, en el plazo reglamentario, o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento del número de obreros declarados primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el Seguro, exija a los obreros, directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del Seguro, e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas, después de formulados los oportunos requerimientos por las autoridades, será castigado con la multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Para el señalamiento de las infracciones e imposición y exacción de las multas, será aplicable el Decreto de 4 de Diciembre de 1931 sobre sanciones por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales obligatorios.

Artículo 224. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo, y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigará, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del reglamento.

Artículo 225. Las infracciones del Real Decreto de 25 de Enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 226. Los patronos y las mutualidades o compañías de Seguros que no presenten en las Delegaciones de Trabajo o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabjo ocurridos, acompañados de un boletín estadístico, donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidentes graves, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Artículo 227. Cualquier infracción en general de los preceptos de la Ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 228. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 a 1.000 pesetas siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente. Para que pueda complirse este precepto, el Inspector consignará aquél juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección de Trabajo o de Seguros Sociales.

1.º La Negativa de entrada a los Centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultaclón del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruído al efecto.

Artículo 229 Para todo lo relativo a la inspección, el señalamiento y la manera de hacer efectivas las sanciones y a los recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en este Reglamento, y en los de las Inspecciones del Trabajo y de Seguros Sociales.

CAPITULO IX

DE LAS EXENCIONES

Artículo 230· Tanto las Mutualidades patronales como la Caja Nacional de Seguro de Accidentes, estarán exentas de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, debiendo librarse y expedirse gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 231 Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes, como indemnización por accidente del trabajo, en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de Derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Artículo 232. Como parte integrante que es del Instituto Nacional de Previsión, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo gozará de la tarifa especial de ingresos para su correspondencia con las Cajas colaboradoras u otros órganos locales y asegurados, patronos y obreros, y de las demás exenciones fiscales y privilegios otorgados a aquél por la Ley de 27 de Febrero de 1908 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 233. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicacion de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 234. Las rentas que abone la Caja Nacional serán, en todo caso, propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo

31 de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Los capitanes de las Mutualidades y Compañías hayan de entregar a la Caja Nacional se considerarán afectos, por Ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones y estarán libres de embargos que desvirtúen su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Artículo 235. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Igualmente será de aplicación a dichas indemnizaciones lo dispuesto en el artículo 55 de la ley sobre Contrato de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 236. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este Reglamento y, en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuese la época en que se realicen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Todos los contratos suscritos antes de publicada la Ley de 4 de Julio de 1932, o que no se ajusten a sus prescripciones, que tengan por objeto el seguro de la responsabilidad de un patrono comprendido en este Reglamento en caso de accidente del trabajo de sus operarios, se entenderán rescindidos de pleno derecho en la fecha de entrar en vigor el presente Reglamento.

La rescisión no afecta a los derechos y obligaciones nacidos de accidentes anteriores a la fecha últimamente indicada.

Segunda. La rescisión declarada en el artículo anterior no dará lugar a indemnizaciones de una u otra parte contratante.

Las primeras pactadas serán debidas hasta la fecha de rescisión. Las que hayan sido pagadas anticipadamente por un período posterior a la indicada fecha, deberán ser reembolsadas al asegurado.

Tercera. Para la aplicación de este Reglamento a los distintos Ministerios y Servicios que de ellos dependen se dictarán las normas oportunas, que serán incorporadas a él, formando un capítulo. Hasta que se dicten, se entienden aplicables las contenidas en los artículos 334 al 426 del Código de Trabajo en cuanto no se opongan al contenido de este Reglamento.

Cuarta. La protección de las víctimas de los accidentes de mar y el Seguro obligatorio contra este riesgo que han de hacer las compañías de navegación y demás entidades propietarias de buques seguirán rigiéndose por las disposiciones contenidas en los artículos 292 al 311 del Código de Trabajo y sus complementarias.

Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero.

(*Gaceta* del 2 de Febrero.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 45 de la ley de 8 de Octubre de 1932, sobre Accidentes del trabajo en la industria y 140 de su reglamento, y con arreglo al artículo 8.º de los estatutos del Instituto Nacional de Previsión, se constituye en éste la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se regirá por los presentes estatutos y por los reglamentos y acuerdos que se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

Artículo 2.º La competencia de la Caja se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3.º La Caja Nacional goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

En su consecuencia, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción en defensa de sus derechos.

Artículo 4.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se entiende sometida a la Dirección general del Instituto Nacional de Previsión, esto es, al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

En consecuencia, las funciones que con arreglo a los presentes estatutos correspondan al Presidente, Consejo y Dirección de la Caja, se entienden delegadas, respectivamente, por el Presidente del Instituto, su Consejo de Patronato y su Consejero-Delegado, cuando la Dirección no sea desempeñada por este mismo.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja Nacional mantendrá una separación completa de sus funciones propias, bienes y responsabilidrdes respecto de las correspondientes al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo contribuirá a los gastos adicionales que ocasione al Instituto Nacional de Previsión, así como a los necesarios para el sostenimiento de los servicios comunes a ambos. Del mismo modo abonará los gastos que para la realización de los servicios que le competen en materia de accidentes del trabajo se ocasionen por la Inspección de Seguros sociales.

Artículo 7.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo debe cumplir los siguientes fines:

1.º La preparación, propuesta y modificaciones de las tarifas para el seguro de indemnizaciones por accidente del Trabajo en la industria que produzca muerte o incapacidad permanente.

2.º El seguro directo contra los riesgos expresados.

3.º La constitución y pago de las rentas de indemnización a los trabajadores víctimas de esos riesgos o a sus familiares.

4.º La administración e inversión, con la obligada formación de reservas, de los capitales que perciba o constituya para la creación de las indicadas rentas.

5.º La gestión del fondo especial de garantía de accidentes del trabajo en la industria, pago de indemnizaciones a su cargo, intervención en las declaraciones de insolvencia patronal y ejercicio de acciones para repetir contra los patronos responsables.

6.º Los servicios médicos de inspección y revisión de incapacidades permanentes.

7.º El servicio de readaptación funcional.

8.º La organización de un Registro central de inválidos del trabajo y la información sobre los datos que contenga.

9.º El fomento de las Mutualidades de seguro de accidentes del trabajo en la industria.

10. La promoción, asesoramiento e inspección de las Mutualidades patronales de seguro de accidentes del trabajo agrícola, así como las funciones arbitrales y consultivas que en relación con ellas le otorga la legislación vigente.

11. La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo agrícola.

12. El estudio, difusión y publicidad de cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidente del trabajo y el perfeccionamiento del seguro contra el mismo.

13. Todos los demás que se le encomienden por disposiciones legales.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo está sometida a la intervención constante del Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y a la fiscalización periódica que ejerce el Gobierno por medio de la Comisión revisora de los balances del Instituto, en los que habrán de ser incluídas, con la separación adecuada, todas las operaciones de la Caja Nacional.

Artículo 9.º La Caja Nacional y las operaciones que realice y rentas que satisfaga disfrutarán de las exenciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y en especial en los artículos 230 y siguientes del reglamento de la ley de accidentes del trabajo.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

1.—Del Consejo de Administración.

Artículo 10. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo será administrada por un Consejo, que presidirá el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, o el Consejero del mismo en quien delegue, y estará compuesto, además del Consejero-Delegado y del Subdirector del Instituto encargado de la Dirección de la Caja, de tres representantes del Consejo de Patronato del mismo Instituto, de los cuales uno deberá ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión y otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros, pertenecientes a industrias o trabajos sujetos al Seguro obligatorio de accidentes, y dos Vocales, especializados en alguna de las técnicas necesarias para los servicios confiados a la Caja Nacional.

Artículo 11. El Consejo de Patronato y los Ministerios mencionados designarán los Vocales que, con arreglo al artículo anterior, han de representarles en el Consejo de la Caja Nacional.

De los tres Vocales patronos y tres obreros, el Consejo de Trabajo designará uno de cada clase, y la Comisión Asesora Paritaria Nacional los demás.

El Consejo, constituído provisionalmente con los Vocales representantes anteriores a su Presidente, nombrará libremente los Voeales técnicos.

Artículo 12. El Delegado del Presidente, cuando lo hubiere, y los Vocales, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos por los que los hubieran nombrado. La renovación se limitará, por excepción la primera vez, a siete de los Vocales, designados por sorteo, efectuándose en cada período quinquenal sucesivo en turno, por mitad.

Artículo 13. Será causa de cesación en los Vocales representante de clase la pérdida del carácter con que fueron nombrados.

Artículo 14. Las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su causa, se proveerán por el organismo a quien corresponda hacerlo, y el Vocal en quien se provea desempeñará el cargo por el tiempo que restase a su antecesor.

Artículo 15. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, nombrará un Secretario, que, cuando no sea Consejero, tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones.

Artículo 16. El Consejo de la Caja puede nombrar Comisiones permanentes o especiales y delegar en ellas la preparación, estudio o resolución de alguna de sus funciones.

Artículo 17. El Consejo de la Caja Nacional se reunirá en Pleno cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo en pleno:

1.º Informar y proponer sobre la modificación de los Estatutos.

2.º Acordar los Reglamentes necesarios para su aplicación.

3.º Proponer las tarifas del Seguro de Accidentes y su modificación.

4.º Resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Dirección.

5.º Acordar la organización de servicios especiales de la Caja Nacional, a propuesta de la Dirección.

6.º Ejercitar en materia de administración e inversión de fondos, la preparación y liquidación de presupuestos y formación de cuentas y balances las atribuciones que le pertenezcan con arreglo a los artículos [illegible] al 58 de estos Estatutos.

7.º Concertar los servicios de la Caja Nacional con las colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión con las Mutualidades patronales.

8.º Aprobar los modelos de pólizas, las instrucciones a las Mutualidades patronales y las normas de los servicios.

9.º Acordar la adquisición y enajenación de bienes, así como cualquiera otra clase de contratos, aceptar legados y donaciones y percibir consignaciones que las disposiciones legales atribuyan a la Caja Nacional.

10. Resolver acerca de la necesidad o conveniencia de utilizar acciones, excepciones y recursos ante cualquier jurisdicción, en asuntos que afecten con carácter general a la Caja Nacional, y delegar en cuanto a ello la representación de la misma.

En las contestaciones que puedan surgir en casos particulares sobre los derechos y obligaciones de la Caja Nacional o de los fondos de Garantía, uno y otros serán representados por los funcionarios adscritos al servicio contencioso de los mismos, calidad que acreditarán al comparecer en juicio con certificación autorizada por el Presidente de la Caja Nacional.

11. Dictar las normas generales